



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, treinta de junio de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00180-00
Inter. 1070

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **MARGARITA CASTIBLANCO DE MANJARRES** y **HERNANDO MANJARREZ GUEVARA** quien en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nros. 24.560.621 y 1.270.080 respectivamente, promueven a través de apoderado judicial los señores **LUZ PATRICIA MANJARRES CASTIBLANCO con CC 24575643**, **RUBY MANJARRES CASTIBLANCO, C.C. N° 30.340.163**, **ISABEL CRISTINA MANJARREZ CASTIBLANCO, C.C. N° 24.576.988**, **IVON DAYANA LONDOÑO MANJARRES, C.C. N° 1.097.408.074** y **LAURA VICTORIA LONDOÑO MANJARRES, C.C. N° 1.097.401.357**, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 489 del Código General del Proceso, referente a los anexos de la demanda de sucesión, determina que: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. *El nombre y vecindad del demandante...*
2. *, 2..., 3..., 4..., 5.*
6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
- 7..., 8.

Igualmente, el artículo 444, de la misma obra, en su numeral 4°, establece que: ***“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”.*** (Negrillas fuera de texto).

Y, el artículo 492 de la obra citada, es del siguiente tenor literal:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el Juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva...”.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1... *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

- i) No se indicó la vecindad de los demandantes, que es diferente al lugar donde reciben notificaciones.
- ii) Pese, a que se allegó el inventario de los bienes relictos, no se allegó el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

certificado catastral del inmueble expedido por el IGAC, o un avalúo comercial, a fin de verificar que efectivamente se le haya dado aplicación al artículo 444 del CGP.

iii) A fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso y para los efectos previstos en el artículo 1289 del Código Civil, es menester que se acompañen las pruebas del estado civil del heredero CARLOS ALBERTO MANJARRES CASTIBLANCO, con la cual se acredite el vínculo que ate a aquel con los causantes, o en su defecto, acreditar que se procuró mediante el derecho de petición, la obtención de tales pruebas ante la autoridad competente y que no se obtuvo la respuesta oportunamente, tal como lo prevé el artículo 85 de la obra citada.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, que para proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **MARGARITA CASTIBLANCO DE MANJARRES y HERNANDO MANJARREZ GUEVARA** quien en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nros. 24.560.621 y 1.270.080 respectivamente, promueven a través de apoderado judicial los señores **LUZ PATRICIA MANJARRES CASTIBLANCO con CC 24575643, RUBY MANJARRES CASTIBLANCO, C.C. N° 30.340.163, ISABEL CRISTINA MANJARRES CASTIBLANCO, C.C. N° 24.576.988, IVON DAYANA LONDOÑO MANJARRES, C.C. N° 1.097.408.074 y LAURA VICTORIA LONDOÑO MANJARRES, C.C. N° 1.097.401.357.**

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Téngase al abogado **DIEGO HERNAN LOPEZ HERRERA.**, como apoderado judicial de los demandantes., para actuar en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 102
DEL 01 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d98a6e5f081b301d5ca515a1bad9d8df004570f18e7d71d04be019021b13c1**

Documento generado en 30/06/2022 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>